

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA GESTION DE NEGOCIOS.
ANALISIS SOBRE SU APLICACION
EN EL NOTARIADO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

TERESA DE JESUS VASQUEZ VILLATORO DE GONZALEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2940)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. José Amilcar Velásquez Zárate
EXAMINADOR	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
SECRETARIO	Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3621-93

Guatemala, 27 de septiembre de 1,993.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

SECRETARIA

NOTARIADO

Buras 16
OFICIAL

Señor Decano de la
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Señor Decano.

Por medio de providencia emanada de ese Decanato, se me asignó como
Consejera de Tesis de la bachiller TERESA DE JESUS VASQUEZ VILLATORO
DE GONZALEZ, en su trabajo titulado "La gestión de negocios".

En virtud de lo anterior, rindo mi dictamen en la forma siguiente:

I- La bachiller Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González, se
reunió en diferentes ocasiones con la suscrita, la que le hizo
sugerencias sobre el material de consulta y también sobre supre-
siones y/o adiciones a su trabajo.

El título finalmente quedó así: "APLICACION DE LA GESTION DE NE-
GOCIOS EN EL NOTARIADO GUATEMALTECO Y ANALISIS SOBRE SU USO".

Todas las observaciones formuladas fueron atendidas con dedicación
y esmero, investigando más el punto y mejorándolo de forma y de
fondo.

II- El trabajo de tesis evidencia buena investigación y pone de mani-
fiesto la experiencia de la bachiller Vásquez de González. Pala-
ciosa artículos relativos al tema con ejemplos de situaciones que
podrían darse.

III- PRINCIPALES ASPECTOS:

- a) El trabajo de tesis se realizó con enfoque adecuado, su presen-
tación es clara, ordenada y lógica.
- b) La bibliografía consultada es adecuada.
- c) El trabajo mejoró evidentemente de los primeros intentos a la
redacción final.



Auro del Carmen Diaz Dubois
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Dictamen de Consejera de Tesis
Br. Teresa de J. Vázquez de González

Hoja No. 2

1.../

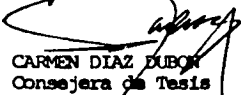
- d) Las conclusiones a que arribó en el trabajo de tesis, son congruentes con el contenido de la misma.
- e) Las recomendaciones propuestas son adecuadas para cumplir con la filosofía con que fué creada la institución de "gestión de negocios" y la responsabilidad notarial.

Por todo lo anteriormente expuesto, al emitir DICTAMEN, lo hago en sentido - FAVORABLE ya que la investigación cumple con los requisitos exigidos para ser discutida en el examen público, previo dictamen del revisor respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribir con las muestras de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"


CARMEN DIAZ DUBÓN
Consejera de Tesis

Aura del Carmen Díaz Dubón
ABOGADO Y NOTARIO

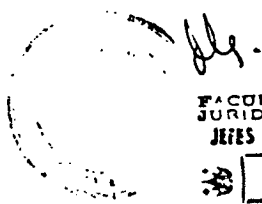


cc. ARCHIVO
ANEXO: Tesis indicada

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFE DE DEPARTAMENTO

29 SET. 1973

RECEBIDO
Horas 18 Minutos 35
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintinueve, de mil novecientos no-
ventitres. -----

Atentamente pase al Licenciado NERY ROBERTO MUNOZ, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller TERESA
DE JESUS VASQUEZ VILLATORO DE GONZALEZ y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

3898-93

Guatemala, 13 de octubre de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

14 OCT. 1993
RECEBIDO
Hora: 19:00
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese decanato revisé la tesis de la Br. TERESA DE JESUS VASQUEZ VILLATORO DE GONZALEZ, cuyo título quedó en definitiva: LA GESTION DE NEGOCIOS. ANALISIS SOBRE SU APLICACION EN EL NOTARIADO GUATEMALTECO. Dicho trabajo fue asesorado por la Licenciada Aura del Carmen Díaz Dubón.

En mi opinión, el trabajo llena los requisitos mínimos exigidos para un trabajo de esta naturaleza, por lo que puede ordenarse su impresión para ser discutido en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo, con mis muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic.  Roberto Muñoz
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

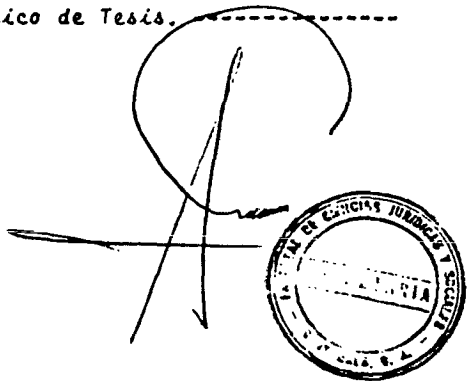
Ciudad Universitaria, Zona 12
Callejón, Centroamérica

de.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre dieciocho, de mil novecientos noventi-
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller TERESA DE
JESUS VASQUEZ VILLATORO DE GONZALEZ intitulado "LA GESTION
DE NEGOCIOS. ANALISIS SOBRE SU APLICACION EN EL NOTARIADO
GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

lllll



AGRADECIMIENTO

✓
✓
Por brindarme su amistad, apoyo y valiosa colaboración:

A: Mirna Lubet Valenzuela de Mérida, Sergio Iván Mansilla Oliva, Melanio Alberto Alfaro Cruz, Jorge Aristides Villatoro Herrera, Larry De León, .

A: Mis maestros:

Rigoberto Noél Mérida Gálvez
Carmen Díaz Dubón
Nery Roberto Muñoz
Quienes son vivos ejemplos de la recta docencia académica, profesional y moral.

A: La Familia Roldán Vernon.
Por la ayuda que de una u otra forma me brindó.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por mi formación académica y superación personal.

DEDICATORIA

A DIOS:

Al creador del cielo y de la tierra, Omnipotente y Príncipe de Paz, quien me ilumina y fortalece hoy y siempre.

A MIS PADRES:

Rufino Vásquez Argueta

y Eneteria Antonia Villatoro Rodas

Mil gracias por sus múltiples esfuerzos realizados desde que nací, especialmente a mi madre, a quien le obsequio este triunfo como un galardón que Dios le ha enviado.

A MI ESPOSO:

Carlos Antonio González Pérez

Quien con su amor, apoyo y dedicación me permitieron alcanzar la meta deseada.

A MIS HIJOS:

Evelyn Mariel, Iris Sucely y Carlitos

El motivo de mis esfuerzos por alcanzar el éxito de mi vida.

A MIS HERMANAS:

María Ester, Conchita, Francis, Jovita, Elena, Juanita, Piedad y Consuelo.

Gracias por la ayuda que siempre me han brindado.

A MIS SOBRINOS:

Con cariño.

A MIS CUNADOS:

Con respeto.

A MIS AMIGOS:

Mirna Lubet Valenzuela de Mérida

Sergio Iván Mansilla Oliva

Melanio Alberto Alfaro Cruz

José Luis Vallecillos Morales

Carmen Díaz Dubón

Ruth Arrecis de Villatoro

Un apreciado regalo de la vida.

LA GESTION DE NEGOCIOS. ANALISIS SOBRE SU APLICACION
EN EL NOTARIADO GUATEMALTECO.

CAPITULO I

NOCIONES ACERCA DE LA OBLIGACION

	<u>PAGINA</u>
I. DEFINICIONES	1
II. LA OBLIGACION	4
III. EFECTO NORMAL DE LA OBLIGACION	4
IV. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION	5
A. SUBJETIVO	6
B. OBEJTIVO	7
C. VINCULATORIO	10

CAPITULO II

DE LAS FUENTES DE LA OBLIGACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES	13
II. DEFINICION	14
III. ORIGEN HISTORICO	15
IV. DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN GUATEMALA.	18
A. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO	18
B. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS LICITOS SIN CONVENIO.	18
C. OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS.	19

CAPITULO III

I. DE LA REPRESENTACION:

A. CONCEPTO	23
B. UTILIDAD JURIDICA	25
C. CARACTERISTICAS	27

	PAGINA
D. TIPOS DE REPRESENTACION	29
E. LA REPRESENTACION EN LA GESTION DE NEGOCIOS	31
II. DEL MANDATO:	
A. CONCEPTO	33
B. CLASES DE MANDATOS	35

CAPITULO IV

DE LA GESTION DE NEGOCIOS

I. CONCEPTO	39
II. ORIGEN HISTORICO	45
III. ELEMENTOS	47
IV. REQUISITOS	49
V. EFECTOS	51
VI. FUNDAMENTO SOCIAL DE LA GESTION DE NEGOCIOS	51
VII. OBLIGACIONES DEL GESTOR MIENTRAS REALIZA LA GESTION	53
VIII. OBLIGACIONES DEL GESTOR CUANDO HA TERMINADO LA GESTION	53
IX. OBLIGACIONES DEL DUENO DEL NEGOCIO CUANDO RATIFICA LA GESTION	54
X. OBLIGACIONES DEL DUENO DEL NEGOCIO CUANDO NO RATIFICA LA GESTION	55
XI. RESPONSABILIDADES DEL GESTOR	56
XII. ANALOGIA Y DIFERENCIAS CON EL MANDATO	57

CAPITULO V

LA GESTION DE NEGOCIOS. ANALISIS SOBRE SU APLICACION EN EL NOTARIADO GUATEMALTECO.

I. VENTAJAS	63
II. DESVENTAJAS	64
III. LIMITACIONES	67
IV. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN LA GESTION DE NEGOCIOS	67
-- CONCLUSIONES	71
-- RECOMENDACIONES	73
-- BIBLIOGRAFIA	75
-- ANEXO	79

INTRODUCCION

La representación legal, es la conferida por la ley a las personas que, en virtud de un particular oficio o de una posición familiar, actúan en nombre de los menores, incapaces, ausentes o por cuenta de los entes colectivos, por ley, en efecto, corresponde tal poder al administrador de una persona jurídica, al padre respecto del hijo sometido a patria potestad, al tutor respecto al pupilo o al sujeto a interdicción.

En atención a lo anterior, con este trabajo de tesis, se pretende hacer un análisis sobre el uso de la gestión de negocios y la imposibilidad de la participación de un gestor de negocios en representación de menores de edad o incapaces.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla poco acerca de la gestión de negocios, por lo que se hace menester aclarar varios aspectos respecto de ella, como lo es, el plazo dentro del cual el dueño del negocio debe ratificar la gestión realizada por el gestor; así como, identificar al dueño del negocio para establecer su identidad y así evitar que se use inadecuadamente esta figura.

Cabe mencionar, en forma generalizada, lo que es Gestión de Negocios, es una institución jurídica, por medio de la cual una persona de manera voluntaria y útil, desempeña o se inmiscuye en los asuntos de otra persona, con el ánimo de actuar por cuenta ajena, sin que se le haya otorgado mandato y sin que exista obligación legal de intervenir en los mismos.

En el primer capítulo de esta investigación, se encuentra lo relacionado a la obligación, su definición, efecto y elementos.

En el segundo capítulo, lo relativo a las fuentes de la obligaciones.

En el tercer capítulo, la representación y el mandato.

En el cuarto capítulo, todo lo relacionado con la gestión de negocios, desde su concepto, hasta su analogía y diferencia con el mandato.

Finalmente en el capítulo quinto, se refiere a la gestión de negocios analizando su aplicación en el notariado guatemalteco.

Para concluir, se presentan las conclusiones del trabajo realizado y se proponen las recomendaciones que se consideran convenientes y un modelo de escritura pública con la comparecencia de un gestor de negocios.

TERESA DE JESUS VASQUEZ VILLATORO

CAPITULO I

NOCIONES ACERCA DE LA OBLIGACION

I. DEFINICIONES:

Es necesario hacer un recorrido a lo largo de las diversas definiciones, que en el tiempo y en el espacio, han dado de las obligaciones los más renombrados tratadistas, así tenemos que ya desde los tiempos del imperio de Roma, Justiniano decía: "Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei", es decir: La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona debe satisfacer una prestación en favor de otra". /¹

El mismo Justiniano recoge en sus "Instituciones" la definición atribuida a Florentino Ferrini, la que se dice sirve de base a las modernas definiciones de las obligaciones: "La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos, constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad". /²

En cambio el Jurisprudente Paulo, citado por el tratadista Rafael de Pina, establece: "La sustancia de la obligación no consiste en que nuestro cuerpo haga algo, o en servidumbre nuestra, sino en que otro nos constriña a dar algo, bien haciendo, bien prestando." /³

¹ Georges Ripert y Jean Boulanger: "Tratado de Derecho Civil". Tomo IV. p.11

² Diego Espín Cánovas: "Manual de Derecho Civil Español". (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1,975. Cuarta Edición). Vol. III. p. 8

³ Rafael de Pina: "Derecho Civil Mexicano", (Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1,977) VOL. III. p. 23

Para Borja Soriano, citado también por Rafaél de Pina, la obligación es "La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor". /⁴

Según Julián Bonnencase: "Definición del Derecho Personal. La naturaleza del derecho personal o de crédito es más complicada. Este derecho es el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención. El derecho personal, crea por tanto, una relación directa entre dos personas, esta relación, este lazo de derecho constituye la obligación, desde el punto de vista activo toma el nombre de crédito, desde el punto de pasivo, deuda". /⁵

Para Rojina Villegas, la obligación: "Es un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral". /⁶

Las definiciones que dejamos transcritas hasta el momento, tienen como carácter el considerar a la obligación como un vínculo jurídico, sin embargo, la más moderna técnica

* Loc. cit.

* Julián Bonnencase: "Elementos de Derecho Civil". Vol. XIV. Tomo II. p. 41

* Rojina Villegas: "Derecho Civil Mexicano". Vol. I.
p. 44

civilista considera a la obligación, no como un vínculo sino como una relación de carácter jurídico.

En resumen de lo anotado, consideramos que los diversos tratadistas mencionan los términos relación jurídica, subordinación, necesidad jurídica, pero en el fondo puede decirse que entre dichos términos no existen diferencias de contenido, pues lo que todos tratan de establecer es la situación de hecho contenida en la obligación, por la cual el sujeto pasivo se ve constreñido a cumplir con una prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa y asimismo el derecho del acreedor de pedir su cumplimiento.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el siguiente: El señor Luis Pérez celebra un contrato de mutuo con el señor Byron García, donde el primero le entrega la cantidad de diez mil quetzales al segundo de ellos, cantidad que debe restituir en el plazo de doce meses con un módico interés del seis por ciento anual. En este contrato, don Luis Pérez tiene un derecho de crédito donde él es, el **ACREEDOR** y don Byron García es el **DEUDOR** y los une una **RELACION JURIDICA** que ellos establecieron, quedando el deudor bajo subordinación del acreedor, en virtud de la obligación que tiene, de entregarle los diez mil quetzales y sus respectivos intereses en el plazo convenido, asimismo, el acreedor tiene derecho de exigir en el mismo plazo convenido, el pago de la deuda.

II. LA OBLIGACION:

Con las anteriores definiciones, podemos resumir la definición de obligación en la forma siguiente: La obligación es la relación vinculatoria que legalmente une a dos o más personas, colocadas en situación jurídicamente correlativa por la cual una de ellas -el sujeto activo o acreedor- tiene la potestad legal de exigir el cumplimiento de una prestación al deudor, prestación que se traduce en un comportamiento por parte del deudor consistente en un dar, en un hacer o en un abstenerse; como ya anotamos, el sujeto pasivo está obligado a cumplir dentro de los términos legales con dicha prestación, la cual generalmente puede apreciarse patrimonialmente. Por lo que puede definirse a la obligación como el vínculo jurídico de contenido patrimonial, pecunaria o moral, que da nacimiento a una relación entre el acreedor y deudor, por la cual queda éste obligado a cumplir con la prestación y el acreedor facultado a exigir su cumplimiento.

III. EFECTO NORMAL DE LA OBLIGACION:

Rafaél de Pina nos dice en cuanto al efecto normal de la obligación lo siguiente: "El efecto normal, pues, de la obligación, consiste en su cumplimiento. Este se ha dicho que puede ser voluntario o forzoso, pero en realidad, el llamado forzoso no es cumplimiento, sino ejecución, más exactamente, o sea, realización por la vía judicial en forma propia o equivalente cuando la

obligación no sea cumplida voluntariamente por el deudor." / 7

Para aclarar lo mencionado, podemos explicar que el pago es el exacto y efectivo cumplimiento de la obligación, pero hay casos en los cuales el deudor no cumple con lo acordado, por lo que es necesario acudir a la vía judicial para ejecutar el cumplimiento de la obligación, es decir, dirigirnos contra el patrimonio del deudor para hacer efectiva la prestación.

prestación. Por ejemplo, Luis Pérez (deudor) se obligó a entregar la cantidad de diez mil quetzales, más los intereses respectivos, a Byron García, (acreedor) habiéndose constituido garantía hipotecaria sobre la casa propiedad del deudor, el plazo de la obligación era de doce meses y vencido éste, el deudor no paga, entonces, es cuando Byron García ejecuta la obligación, es decir, el derecho que le otorga la ley para promover la ejecución judicial del bien gravado o hipotecado (la casa) y así quedará extinguida la obligación.

IV. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:

Se entiende por elementos de la obligación, sus principales y fundamentales componentes o partes, es decir los requisitos necesarios para su existencia, siendo los elementos de la obligación los siguientes:

7 Rafaél de Pina, Op. cit. p.31

A. SUBJETIVO:

En cuanto al elemento subjetivo o personal, son dos los sujetos entre quienes tiene lugar la relación jurídica obligatoria. Siendo el sujeto activo o acreedor, el que ejercita la prestación sobre el patrimonio del otro sujeto que resulta ser el obligado, deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional, titular del deber jurídico obligatorio. Ambos sujetos pueden ser unipersonales o pluripersonales, así como tratarse de personas físicas y/o jurídicas, por ejemplo el señor Luis Pérez (deudor) celebra contrato de mutuo con el señor Byron García (acreedor), como vemos son dos los sujetos, ahora bien, hay también obligaciones múltiples, en las cuales hay varios sujetos de cada lado, como activos o pasivos, por ejemplo, Juan, Pedro y Luis, se obligan a pagarle a Tomás la cantidad de tres mil quetzales, estando en presencia de una obligación mancomunada simple, es decir, en la misma obligación hay varios deudores, entonces, Juan, Pedro y Luis, deberá pagar a Tomás la cantidad de tres mil quetzales, en el plazo convenido; como vemos hay varios deudores y un sólo acreedor, así también pueden haber varios acreedores y un sólo deudor o varios acreedores y varios deudores.

Por otro lado, puede darse que en la relación obligacional pueda sustituirse a los sujetos originales de la relación sin que ésta perezca, es decir que la misma obligación subsiste, aunque el deudor y el acreedor no sean las mismas personas que le dieron vida.

Un ejemplo de lo anterior, podemos mencionar la transmisión de deudas, institución por medio de la cual el deudor transmite la deuda que tiene frente a su acreedor y con el consentimiento de éste, a un tercero que lo sustituye, es decir se permite el cambio de la persona del deudor, sin que la obligación se extinga o deje de ser la misma; subsiste el mismo derecho personal con el mismo objeto e igual acreedor, cambiando únicamente el deudor. Si Luis Pérez dio diez mil quetzales en mutuo a Byron García; Carlos González se pone de acuerdo con Byron García, y convienen que éste le transmitirá la deuda que tiene con Luis Pérez, por lo que le solicitan su consentimiento, desplazándose entonces a Byron García como deudor y asume la deuda Carlos González. De esa manera se mantiene la misma obligación y sólo cambia la persona del deudor.

B. OBJETIVO:

Este elemento, consiste en la prestación que el deudor se ha comprometido a cumplir y la cual puede el acreedor exigir. Dicha prestación puede consistir en una conducta activa o pasiva por parte del deudor; si es activa consistirá en dar o hacer, estando frente a las obligaciones positivas, respecto de las obligaciones de dar, es decir entregar una cosa, ya sea mueble o inmueble con el fin de transmitir la propiedad o constituir sobre los mismos un derecho real; como ejemplo, en la compraventa el objeto de esta será la cosa que el

vendedor se haya comprometido a entregar al comprador, una casa, un televisor, un vehículo, etc.; y en las obligaciones de no hacer algo, es decir, que el deudor debe desarrollar cierta actividad en favor del acreedor, como en el contrato de obra, el objeto es la entrega de la construcción de la vivienda o edificio que el constructor debe ejecutar.

En cuanto a la conducta pasiva, estamos frente a las obligaciones negativas de no dar o de no hacer, es decir aquellas que obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe. Como por ejemplo

el caso de no levantar una pared, ya que si el deudor levanta la pared, incumple con la obligación impuesta e incurre en el pago de daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención, es decir, pagará los daños que cause a la persona contra la cual se obligó a no levantar la pared y los perjuicios que haya sufrido ésta, como lo regula el artículo 1,328 del Código Civil, que establece: "Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención."

Como vemos el elemento objetivo de la obligación es la prestación, Rafael de Pina menciona los caracteres que la prestación requiere, siendo los siguientes:

1. "QUE SEA DETERMINADA:

Que la prestación sea determinada no significa rigurosamente que sea individualizada, pues puede ser dejada a elección de las partes (obligaciones alternativas) o ser determinada por el género (obligaciones genéricas). Un ejemplo nuestro de obligaciones alternativas o disyuntivas, como doctrinariamente se les llama, es el siguiente: si Luis Pérez tiene la obligación de entregar a Byron García cien quintales ya sea de azúcar, de frijol o maíz, Luis Pérez (deudor) cumplirá con su obligación con Byron García (acreedor), entregando íntegramente cualquiera de ellas. Y, un ejemplo en cuanto a las obligaciones genéricas, mencionamos, que si Luis Pérez (deudor) tiene la obligación de entregar a Byron García (acreedor) cien quintales de café, cumplirá con la obligación, entregando los cien quintales de café, sin importar donde fueron cosechadas, pero se sabe que son cien quintales de café.

2. QUE SEA POSIBLE, FISICA Y JURIDICAMENTE:

Los juristas de todos los tiempos han reconocido, sin excepción, que para que la prestación sea exigible debe ser posible, de acuerdo a la regla "ad impossibilia nemo tenetur", que tiene, ciertamente, un valor universal.

De lo anterior, agregamos que una prestación tiene que ser posible, porque obligarse a una prestación imposible no tendría finalidad alguna, por lo tanto, la prestación debe ser posible, física y jurídicamente, es decir, que debe entregarse ésta en perfectas condiciones de uso, pues de lo contrario no serviría para nada, además debe ser una cosa que esté dentro del comercio de los hombres, es decir todas los bienes que puedan ser objeto de apropiación como bienes muebles e inmuebles.

3. QUE SEA LICITA:

La licitud, con referencia a la prestación, tanto quiere decir como legalidad. Prestación lícita es, por consiguiente, aquella que no choca con ningún precepto del derecho positivo, ni con ninguna norma moral, ni contraría el orden público./⁹ Podemos citar que la licitud de la prestación es condición esencial, pues no podemos obligarnos a matar a una persona, ya que estaríamos cometiendo un delito sancionado penalmente, siendo esa prestación ilícita por contravenir el derecho positivo vigente.

C. VINCULATORIO:

Y por último tenemos el elemento vinculatorio de la obligación, Rafael de Pina, afirma: "La existencia de una obligación supone siempre la de una relación.

* Ibid., p.41

Obligación y relación van siempre inseparablemente unidas, y no puede existir una sin la otra". /^o

Para mejor comprensión de lo anterior, agregamos, que desde el momento en que nace una obligación, surge la relación jurídica, es decir ese nexo que une a la persona del deudor con el acreedor, creando deberes de un lado y derechos de otro. Como ejemplo, podemos citar, que Luis Pérez celebra contrato de compraventa con Byron García (aquí ya se creó una obligación y por ende la relación jurídica entre ambos), la obligación del vendedor es la entrega de la cosa objeto de la venta y su derecho de recibir el precio de la misma; así para el comprador, la obligación de pagar el precio de la cosa comprada y el derecho de que se le entregue la misma.

CAPITULO II

DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES:

Cuando pensamos en las fuentes de las obligaciones, con facilidad intuimos, que lo que queremos es determinar el lugar de donde provienen; es decir, el origen de la obligación, materia de gran contenido sobre la que han polemizado gran número de tratadistas, presentando cada quien por su lado, clasificaciones restringidas o amplias.

Los autores que optan por una clasificación amplia, justifican el hecho de que las teorías simplistas, esclarecen poco la materia, sustentando con ello la necesidad de las clasificaciones numerosas.

En principio, se mantenía una clasificación binembre, al estinarse como fuente de las obligaciones únicamente al delito y al contrato. El delito que tuvo como primera razón y causa de responsabilidad las ofensas y violaciones de la esfera jurídica de otro; y el contrato que surgió al desarrollarse el espíritu negocial o comercial dentro de la sociedad.

El fenómeno jurídico amplía su campo de acción y se establece que estas dos fuentes no son las únicas generadoras de obligaciones, sino que existen otros

hechos y otras estipulaciones que las generan y así se llega a una clasificación cuatrimembre, agregándose al lado de aquella clasificación el cuasidelito y el cuasicontrato, y de esta clasificación en adelante los jurisconsultos no conformes continúan sustentando, que existen una serie de obligaciones con orígenes diferentes, y es por ello la ploriferación clasificaciones de fuentes de las obligaciones.

II. DEFINICION:

En términos generales se entiende por fuente: el principio, fundamento u origen de una cosa y la expresión, fuente de las obligaciones equivale tanto como al hecho o principio de las obligaciones. Fuente de la obligación es en consecuencia, los hechos o actos jurídicos que, en cuanto a tales, generan obligaciones.

Desde el derecho romano, se distinguen como tales: los delitos, los cuasidelitos, los contratos y los cuasicontratos y la ley. Aunque, en último término, podría decirse que la fuente por excelencia es la ley; ya que de ella emanan, tanto el carácter de delito de ciertas acciones como la fuerza obligatoria de los contratos. /¹⁰

Para Espín Cánovas: "Se llaman fuentes de las obligaciones a los hechos jurídicos por virtud de los

¹⁰ Manuel Ossorio: "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". (Editorial Meliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1981) p.323

cuales se originan o nacen, creando el vínculo entre acreedor y deudor en que la obligación consiste". /¹¹

En cambio para Federico Puig Peña: "Debe entenderse por fuentes de las obligaciones a todos aquellos elementos por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación". /¹²

III. ORIGEN HISTORICO:

Cabanellas, nos indica: "La expresión fuente de obligaciones, proviene del Derecho romano, del cual la herederan los civilistas y los codificadores contemporáneos". /¹³

Espín Cánovas, referente al derecho romano, indica "que según las instituciones de Gayo, el delito y el contrato son fuentes de las obligaciones; pero esta división era insuficiente, en virtud de que surgieron otras fuentes que no eran ni contratos, ni delitos, por lo que el mismo Gayo, en su obra "Res cottidianae", agrega otra fuente que le denomina "variae causarum figurae", o sea, varias especies de causas, donde agrupa éstas últimas.

Posteriormente, en el mismo derecho romano, en las instituciones de Justiniano, se encuentra otra clasificación distinta a la de Gayo, la que indica que

¹¹ Espín Cánovas. Op. cit., p. 109

¹² Federico Puig Peña: "Compendio de Derecho Civil Español". (Tercera Edición, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976). Tono III. p. 48

¹³ Guillermo Cabanellas: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". (Editorial Heliasta, 14a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979). Tono III. p.426

las fuentes de las obligaciones son el delito, el contrato, el "quasi delito" y "quasi contrato". Esta clasificación más parece que se debió al afán de simetría de los compiladores bizantinos, quienes observaron la semejanza que tenían algunas al delito y al contrato". /14

Con lo anterior, queda claro que las fuentes de las obligaciones en Roma, fueron el contrato, el cuasi contrato, el delito y el cuasi delito.

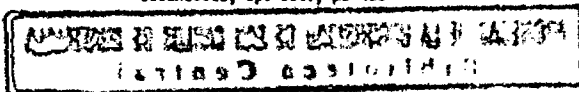
Posteriormente, se agrega otra fuente y esta se da en la legislación francesa; a esto Cabanellas, indica que, respecto a la clasificación cuatripartita: "se mantiene tradicionalmente, hasta que Pothier, cuyas enseñanzas se incorporaron al Código Civil Francés, añade una quinta causa: La Ley". /15

Planiol, aclarando lo referente a las fuentes afirma "Los contratos son convenciones productivas de obligaciones. Los cuasi-contratos son hechos lícitos y voluntarios que difieren de los contratos en que excluyen el acuerdo de voluntad, que forma la convención.

Los delitos y los cuasi-delitos difieren en las dos fuentes anteriores, en virtud de ser hechos ilícitos. La ley los hace producir obligaciones cuando causan un daño a tercero, impone a su autor la obligación de reparar el mal causado. Por tanto, puede definirse como "actos ilícitos y perjudiciales para terceros". Por otra parte,

¹⁴ Espín Cánovas, Op. cit., p. 110

¹⁵ Cabanellas, Op. cit., p. 426



los delitos difieren de los cuasidelitos, en que son ejecutados conscientemente y con intención de dañar, en tanto que los cuasidelitos excluyen esta intención y suponen que el daño ha sido causado por inexperiencia o negligencia y que no ha sido intencional.

En cuando a la ley, se le considera como la fuente de todas las obligaciones que no dimanen de ninguna de las cuatro categorías precedentes." /16

Y por último agregamos, que la clasificación quintuple ha sido criticada en la doctrina, referente a esto, Castán Tobeñas, dice: "Así se ha formado la clasificación corriente quintuple, que ha dominado en la doctrina durante mucho tiempo, de las fuentes de las obligaciones. Pero esta clasificación está hoy muy desacreditada en el terreno científico. Planiol decía de ella que, sin ser completamente falsa, es superficial; su nomenclatura es viciosa y responde mal a la realidad." /17

En vista de lo anterior, podemos argumentar que la clasificación quintuple de las fuentes de las obligaciones, es la más adaptada en la doctrina moderna, quedando clasificada de la siguiente forma:

- A. El contrato;
- B. Cuasi-contratos; (hechos lícitos sin convenio)
- C. Delitos; (Hechos y actos ilícitos)
- D. Cuasidelitos; (Hechos y actos ilícitos); y

¹⁶ Marcel Planiol: "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo II. p.9

¹⁷ José Castán Tobeñas: "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo III. p. 71

E. La ley, es decir todas las leyes vigentes en la República de Guatemala.

IV. LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN GUATEMALA:

En nuestra legislación sustantiva civil, las fuentes de las obligaciones están plasmadas de la forma siguiente:

A. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO:

El Código Civil (Decreto Ley 108) en su título V, bajo la denominación de obligaciones provenientes de contrato y en su artículo 1517 establece que: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación."

Lo anterior, en virtud de que los contratantes, en ejercicio del principio de la libre contratación pueden hacer sus propias estipulaciones, claro que dentro del margen de la ley y de las que nacen obligaciones recíprocas entre ellos.

B. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS LICITOS SIN CONVENIO:

En el mismo cuerpo legal, en su título VI, regula las obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio, que comprende:

1. La gestión de negocios;
2. Enriquecimiento sin causa; y
3. Las declaraciones unilaterales de voluntad, ésta a su vez recoge:
 - a. La oferta al público;

- b. La promesa de recompensa; y
- c. Los títulos al portador.

C. OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS:

Asimismo, el cuerpo legal en mención, en su capítulo VII, estipula las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, desarrollándose del artículo 1,645 al 1,673 y que generalmente obliga a reparar los daños y/o perjuicios que una persona ocasione a sus semejantes, ya sean éstos directa e indirectamente.

En conclusión, las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento sustantivo civil vigente son las siguientes:

El contrato, los hechos lícitos sin convenio y los hechos y actos ilícitos.

Para una mejor comprensión cabe mencionar, la definición y diferencia que existe entre un hecho y un acto, así tenemos:

1. HECHO JURIDICO:

Para el tratadista Ernesto Gutiérrez, los hechos jurídicos lato sensu, los clasifica en actos jurídicos y hechos jurídicos en estricto sentido, en cuando a los hechos jurídicos los define así: " Son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas, los cuales

puden ser de dos clases: del ser humano o voluntario y de la naturaleza." /18

También podemos agregar, que hay hechos jurídicos voluntarios lícitos e ilícitos y de la naturaleza; como ejemplo de los hechos voluntarios lícitos, mencionamos, la gestión de negocios, por ejemplo, Pedro Pérez en forma voluntaria se encarga de los negocios de otra persona, sin estar obligada por la ley, produciéndose efectos jurídicos, como es entre otros, el no poder abandonar el asunto hasta que el dueño lo releve de esa obligación. Asimismo, un ejemplo de los hechos jurídicos ilícitos tenemos, cuando el señor Gustavo Herrera le arrebató en forma violenta la billetera al señor Héctor Cifuentes, es una conducta ilícita, pues estamos frente a una figura denominada robo, sancionada penalmente. Y por último, tenemos los hechos jurídicos de la naturaleza, que son los acontecimientos naturales, en donde no interviene la voluntad humana y que generan consecuencias jurídicas, como ejemplo, el nacimiento y muerte de una persona, que origina consecuencias jurídicas, tales como, en el nacimiento, el nacido tiene derecho de llevar el apellido del padre, en virtud de ser sujeto de derechos, desde que nace y aún desde el momento mismo de la concepción y en cuanto a la muerte de una persona, lo relativo a la sucesión hereditaria, es decir los bienes, derechos y

¹⁸ Ernesto Gutiérrez González: "Derecho de las Obligaciones" (Editorial Calica, S.A., Edición Quinta, México 1989), páginas: 122 y 124

obligaciones a que tenía el causante o el que muere, pasa a propiedad de sus hijos, esposa u otros parientes.

2. ACTO JURIDICO:

Es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad." /19

En conclusión, la diferencia existente entre acto y hecho jurídico que en el hecho jurídico se dan conductas unas veces voluntarias (hombre) y otras involuntarias (de la naturaleza), creando consecuencias jurídicas; y en el acto jurídico se manifiesta claramente la voluntad del sujeto con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

La última fuente de obligaciones es la ley, ya que de ella nacen y se derivan toda clase de obligaciones que debemos cumplir.

¹⁹ loc. cit.

CAPITULO III

I. DE LA REPRESENTACION:

A. CONCEPTO:

En términos generales podemos decir que la representación, en su más sentido amplio, es la actuación en nombre de otro.

El que celebra materialmente el negocio, es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado.

Ruggiero, la conceptúa como aquella institución por virtud de la cual una persona realiza un acto jurídico en lugar de otra, con la intención de que el acto valga como realizado por ésta y produzca en realidad sus efectos en la misma; y Colín y Capitant, que estiman que existe representación cuando un acto jurídico se realiza por una persona por cuenta de otra en condiciones tales que los efectos se producen directa o inmediatamente para el representado, como si él mismo hubiere ejecutado el acto". /20

Por su parte, el tratadista Ernesto Gutiérrez, nos dice respecto a la representación lo siguiente: "Es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz."

/21

Asimismo, cabe mencionar la crítica hecha por dicho tratadista, al indicar: "Ya se sabe qué es capacidad e incapacidad, en especial de ejercicio, y por ello respecto de ésta se puede plantear esta pregunta, qué hace un incapaz de ejercicio con su capacidad de goce solamente? Porque tener derechos y no hacerlos valer, resulta igual que tener sed, tener agua, pero ésta, tenerla en una botella que no se puede abrir.

Ante esa situación de tener derechos y no poder ejercitarlos es que desde hace siglos, la mente del jurista creó la figura jurídica que se llama representación.

Pero debe cuidarse mucho el empleo de esta palabra, ateniéndose a su significado exacto, pues por desgracia, ante el olvido o desconocimiento de su connotación jurídica, pudiera suceder como con la "mala fe" que se le llegara a dar un sentido totalmente distinto del que tiene hoy en día y debe tener.

Así, ya mal se habla de "representante legal" por mandatario o representante simplemente, agregándole el calificativo de "legal" como si hubiera un mandatario "ilegal" o un representante "ilegal", ... /22

Para Cabanellas, en derecho civil, la representación se concreta al actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea expresión voluntaria o legal... /23

En resumen, podemos anotar que la representación es una institución por medio de la cual una persona actúa en nombre de otra, por ejemplo una persona que vive en Guatemala y tiene que cumplir con varias obligaciones en varios países, no puede multiplicarse para cumplirlas, es por ello que la ley le faculta para otorgar mandatos y así poder cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido.

B. UTILIDAD JURIDICA:

Antes de abordar este tema, es necesario que indiquemos lo que es capacidad, siendo ésta la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, también agregamos, que la capacidad puede ser de goce o de ejercicio, agrupando en la primera de ellas, a todas las personas desde que nacen, aún desde el momento en que son concebidas, hasta antes de la mayoría de edad, por ejemplo una persona fallece y la esposa queda en estado de gravidez y el producto de la

²² Loc. cit.

²³ Cabanellas, Op. cit. p.701

concepción que aún lleva en su vientre, es sujeto de derechos, pues se le estima heredero y tiene también el derecho de llevar el apellido del fallecido; y la segunda, que es la aptitud para ejercitar o para hacer valer los derechos que tiene toda persona mayor de dieciocho años, por ejemplo, el propietario de una casa, como tal tiene el derecho de poder venderla, si la vende está ejercitando su capacidad de ser titular de derechos.

Ahora bien, al lado extremo de lo anteriormente anotado, nos encontramos con la **INCAPACIDAD** que se refiere a la falta de capacidad para poder ejercitar derechos y contraer obligaciones, como ejemplo los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, quienes deben ser declarados en estado de interdicción, este procedimiento debe tramitarse ante los tribunales de justicia. Al respecto el artículo 14 del Código Civil prescribe: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.". Ahora bien, los menores de edad, por falta de capacidad de ejercicio, no pueden celebrar contratos, sino por medio de sus representantes quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos, lo anterior, lo regula el artículo 254 del Código Civil que preceptúa: "La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil;..."

En cuanto a la utilidad jurídica de la representación, el tratadista Ernesto Gutiérrez González, indica lo siguiente: "... La representación ha reportado en todas las épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben hacer directamente, por medio de un representante, y obtienen los mismos efectos que si ellos hubieran actuado.

También permite a los capaces realizar múltiples actos jurídicos simultáneamente en distintos lugares geográficos, como si ellos lo realizaran personalmente.

Su utilidad jurídica en consecuencia, es doble: permite que los incapaces en ejercicio realicen actos jurídicos y permite también que los capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídica. /24

C. CARACTERISTICAS:

Federico Puig Peña, señala como características de la representación las siguientes:

1. "Es una institución, en el sentido de ser una figura gobernada por normas propias y delimitadas, con perfiles de autonomía, frente a supuestos afines, singularmente de aquellas figuras que constituyen la relación causal del poder representativo;
2. Es una institución que opera sólo cuando se trata de la realización de actos jurídicos, a través del juego de

²⁴ Gutiérrez González, Op. cit. p. 336

las manifestaciones de voluntad proyectadas sobre la creación o realización de negocios de aquel orden. Los actos puramente materiales no entran en el área de su jurisdicción;

3. El instituto está montado sobre la sustitución de forma tal, que el representante actúa en nombre del representado ocupando el lugar de éste; y

4. La determinación casual de la repercusión inmediata de los efectos se determina a través de una asunción de éstos y de situaciones concretadas en un poder de la persona o de la ley". /25

De lo escrito podemos establecer que la representación es una figura que nos permite hacer la sustitución de una persona por otra para ejecutar derechos y contraer obligaciones a cargo del representado. Ejemplo: Carlos Pérez, en virtud de que se ausenta del país, otorga mandato general con representación a favor de Luis García, confiriéndole facultades para que lo represente en todos sus asuntos en que pueda tener interés. En el ejemplo mencionado, podemos observar que por medio de la representación podemos sustituir a la persona de Carlos Pérez por la de Luis García, demostrándose con ello, que esta figura es de mucha importancia en el desarrollo de las actividades de los miembros de nuestra sociedad y por ende del mundo entero.

²⁵ Puig Peña, Op. cit. p. 579

D. TIPOS DE REPRESENTACION:

Para el tratadista Gutiérrez González, existen dos tipos de representación:

1. "LA OTORGADA POR LA LEY:

Esta admite una subdivisión:

a. REPRESENTACION OTORGADA POR LA LEY, DE PERSONAS INCAPACES:

Esta se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquella, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz. Al capaz se le designa "representante" y al incapaz "representado".

El ejemplo citado por el tratadista es el que sigue: Los menores de edad no tienen por regla general la administración ni disposición de sus bienes; tienen una incapacidad de ejercicio creada por la misma ley, la cual en estas hipótesis, otorgan a los que ejercen la patria potestad o tutela, la representación de los menores y pueden con las formas habilitantes del caso realizar todos los actos respecto de los bienes de éstos. Lo que al efecto haga el padre o el tutor respecto del patrimonio del menor, surtirá efectos en el patrimonio de éste y no en el del que ejerce la patria potestad o tutela.

b. REPRESENTACION OTORGADA POR LA LEY, DE PERSONAS**CAPACES:**

Se da cuando la ley imputa obligatoriamente a un capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona capaz para evitarle un daño.

Como ejemplo podemos citar, la gestión de negocios, pues una persona capaz (el gestor de negocios), se ocupa voluntariamente de los negocios de otra y se obliga conforme la ley a dirigirlos y manejarlos útilmente en provecho del dueño, como lo prescribe el artículo 1,805 del Código civil, en su primera parte que dice: "El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente en provecho del dueño. ..."

2. LA VOLUNTARIA:

Es la que se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que encomienda recibe el nombre de "representado" y el que acepta el encargo "representante".

Para obtener esta representación, es preciso que entre representado y representante, se celebre un contrato que se denomina mandato, y así se aprecia del anterior concepto, según el cual una persona autoriza realizar a otra que acepta, respecto de un objeto, los actos jurídicos que se le encomienden". /28

²⁸ Gutiérrez González, Op. cit., páginas 338 y 339

E. LA REPRESENTACION EN LA GESTION DE NEGOCIOS:

En este apartado veremos en forma breve lo relacionado con la clase de representación que se da en la gestión de negocios, pues en el capítulo siguiente abarcaremos todo lo que se refiere a esta figura.

La gestión de negocios, por no llevar incorporado un acuerdo entre partes previo a la gestión, no puede ser considerada como un contrato, pero sí como fuente de obligaciones civiles. Así la regula nuestro Código Civil en el Capítulo I del Título VI, que se refiere a las obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio, en su Libro V.

Prenaturamente, podemos definir a la gestión de negocios como un acto que, en forma espontánea y voluntaria, realiza una persona en provecho de otra, sin que ésta le haya encargado tal realización, pero la cual puede obligarle si presta ratificación a la gestión o se aprovecha de ella.

En este apartado, nos ocupamos de la representación, pero es claro el interés que nos ofrece esta figura, pues cuando el dueño del negocio se aprovecha o ratifica la gestión que en su interés realizó otra persona, equivale a que esta última obró en representación de ella, por lo que todos los efectos de las relaciones jurídicas iniciadas por el gestor, recaerán directamente sobre el dueño del negocio o representado.

Es más, estamos frente a un caso de representación, como podemos confirmarlo legalmente en el artículo 1811 del Código Civil, que dice: "La ratificación de la gestión por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente." Asimismo, el artículo 1812 del mismo cuerpo legal expresa: "Aunque no hubiere ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de los bienes o negocios que aprovecha las ventajas de la misma, SERA RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN SU INTERES, ..." Lo que está en mayúscula es nuestro.

Antes de continuar, consideramos necesario mencionar lo que entendemos por negocio, Cabanellas, lo define como una "... acción o efecto de negociar, comerciar o gestionar... En la Ley de Enj. Civ. Esp., la palabra negocio se emplea en la tramitación, diligencia o causa," /27

Sintetizando la definición de Cabanellas, podemos resumir según nuestro criterio, que la palabra negocio es gestionar o diligenciar asuntos en interés de alguien, por ejemplo, Byron Gómez está realizando una actividad comercial, (una venta de helados o zapatos) ese es su negocio y el producto del mismo lo utiliza en su provecho; ahora bien, si Byron Gómez está realizando los trámites de inscripción de un negocio propiedad de su hermano Benjamín Gómez, está diligenciando dicho asunto en provecho de su hermano.

²⁷ Cabanellas, Op. cit. p.534

Por lo anterior concluimos que la representación que se da en la gestión de negocios, como ya indicamos anteriormente, es caso típico de representación otorgada por la ley, de capaces o legal, en virtud de que la ley considera al gestor como representante del dueño del negocio, aunque éste no quiera, respecto de lo que le sea útil de la gestión realizada y aún hay más, el artículo 1612 del Código Civil en su parte final establece que el dueño del negocio, es responsable de las obligaciones contraídas por el gestor, cuando la gestión que realizó fue para evitarle algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque no le hubiere resultado provecho alguno.

II. DEL MANDATO:

A. CONCEPTO:

"El mandato, ha sido considerado, como una de las figuras más difíciles de definir dada su estrecha analogía y semejanza con otras instituciones. Los tratadistas se han empeñado por descubrir la esencia propia de este contrato precisando el elemento diferencial puro del mismo que venga a constituir como la médula alrededor de la cual se construya todo el sistema." /28

Así encontramos, que las mismas definiciones de los textos legislativos no han servido, por regla general, para configurar específicamente este instituto, pues unas son equivocadas, respondiendo a estadíos ya pasados en la evolución de mismo, y otras pecan por demasiado

²⁸ Puig Peña, Op. cit. p. 184

imprecisas, dada la ambigüedad de la fórmula legal."

/29

La definición que contiene nuestro código civil, consideramos que es muy general, pues establece que "por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios. Así también nos menciona que el mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante". (Artículo 1,888).

Tomando en cuenta la regulación del mandato en el Código Civil, podemos decir que el mandato es aquel contrato por cuya virtud una persona (mandatario), con retribución o sin ella, se obliga a llevar a cabo por cuenta o encargo de otra (mandante), la gestión de uno o varios negocios de la misma.

Por otro lado, Manuel Ossorio, define el contrato de mandato de la forma siguiente: "Es el que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza. ..." /30

²⁹ Loc. cit.

³⁰ Ossorio, Op. cit. p.446

Como vemos, el mandato es una figura creada con el propósito de que una persona (mandatario) pueda actuar en nombre de otra (mandante), realizando asuntos de los cuales ésta última no puede ocuparse personalmente, por lo tanto, es una institución civil, generadora de obligaciones, celebrándose por medio del contrato denominado mandato y formalizándose por medio de escritura pública, testimonio de la cual tiene que inscribirse en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, como lo preceptúa el artículo 1704 del Código Civil que literalmente dice: "El testimonio de la escritura pública del mandato y el de la revocación deben presentarse al Registro de Poderes". Sin embargo, no obstante lo anterior, el mandato puede celebrarse en otros documentos como lo establece el artículo 1,887 del Código Civil en su segunda parte que establece: "... No es necesaria la escritura pública: 1o. Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales. ...y 2o. Cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite. ..."

B. CLASES DE MANDATOS:

Para tener una idea de cómo opera el mandato es necesario conocer sus clases, y así tenemos:

1. MANDATO GENERAL:

Estos mandatos, se otorgan para un número indefinido de asuntos, en otras palabras, podemos definir el mandato general así: Es aquel contrato por medio del cual una persona llamada mandante, autoriza a otra persona llamada mandatario, para que se encargue de todos los negocios que tenga interés. El Código Civil en el artículo 1,893, establece que: "El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiere. "

2. MANDATO ESPECIAL:

Este mandato o poder como lo regula el Código Civil guatemalteco, se otorga únicamente para la atención de un asunto del mandante claramente especificado en la ley. El artículo 1,892 del Código Civil regula: "Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o subsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad."

3. MANDATO JUDICIAL:

Esta especie de mandato es el que se otorga para llevar a cabo asuntos judiciales. El artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República) regula: "Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto de proceso." Por otro lado, cabe agregar, que sólo los abogados, los cónyuges y los parientes dentro de los grados de ley pueden ser mandatarios judiciales, como los señala el artículo 193 del mismo cuerpo legal.

CAPITULO IV

DE LA GESTION DE NEGOCIOS

I. CONCEPTO:

Para efectos de nuestro estudio consideraremos a la gestión en su sentido general, como una actividad o diligencia con el objeto de lograr un fin.

Ahora bien, cabe recordar que en el capítulo anterior, definimos la palabra negocio en el apartado que se refiere al tipo de representación que se da en la gestión de negocios, definición sustentada por Guillermo Cabanellas, que en resumen dice que gestionar es negociar o tramitar diligencias.

Por otro lado, es necesario aclarar que los negocios a que nos referimos en el presente trabajo, son relativos a los negocios de otra persona, no son propios, son negocios ajenos, por lo que es conveniente establecer que es un negocio ajeno, Cabanellas nos indica, entre otros sentidos, el negocio ajeno es: "un asunto que interesa directamente a otro, pero en cuyo desenvolvimiento tenemos alguna intervención". /³¹

"Al lado del contrato, de la declaración unilateral de voluntad y del enriquecimiento ilegítimo, se tiene a la gestión de negocios, que es una conducta catalogada de hecho jurídico estricto sensu, en virtud de la cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga

³¹ Cabanellas, Op. cit., p. 535

voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo, sin ser su representante por ley o por mandato". /³²

Para Espín Cánovas, la gestión de negocios "se nos aparece, ante todo, como un acto espontáneo y voluntario realizado en provecho ajeno, y como quiera que no existe encargo del interesado para llevar a cabo esa gestión, al no haber previo acuerdo no cabe hablar de contrato, pues no existe voluntad de éste, ni expresa ni tácita". /³³

Federico Puig Peña, manifiesta que la gestión de negocios es: "La intronización voluntaria que una persona realiza en los asuntos abandonados de un tercero, en interés del mismo y con ánimo de obligarlo". /³⁴

De lo anteriormente expresado, podemos extraer una noción amplia de lo que es la gestión de negocios, tomándola como la diligencia encaminada a lograr un fin, sobre los asuntos que interesan directamente a otra persona, como por ejemplo, Juan Pérez se encuentra ausente de Guatemala y su hermano Francisco Pérez que se encuentra en esta ciudad, le desea otorgar una escritura pública de compraventa de inmueble que los hijos de Juan Pérez ya le cancelaron, pero no se ha faccionado el instrumento público respectivo y ellos desean que se otorgue a favor de su padre Juan Pérez, quien no tiene quien lo represente, es allí donde Luis Pérez (hijo de

³² Gutiérrez González, Op. cit. p. 432

³³ Espín Cánovas, Op. cit., p. 452

³⁴ Puig Peña, Op. cit., p. 414

Juan Pérez) en forma espontánea y voluntaria y sin que su padre le haya encomendado ese asunto, se encarga del mismo y solicita los servicios notariales de un profesional del derecho y comparece al instrumento público respectivo como gestor de negocios de su padre Juan Pérez, quien desconoce este negocio, no habiendo por lo tanto, voluntad, conocimiento ni consentimiento para dicho encargo, pues de lo contrario estaríamos frente a la figura del mandato.

No debe olvidarse que en la gestión de negocios no existe convenio entre la persona que efectúa la gestión y el dueño del negocio; también es importante determinar cuándo y cómo puede producirse esa ingerencia de una persona en los asuntos de otra, sin previo convenio. A este respecto como ya mencionamos, que el tratadista Puig Peña, señala las circunstancias que existen, en las cuales una persona no puede, o no se encuentra en condiciones de dirigir sus propios asuntos, como por ejemplo: por motivos de ausencia, enfermedad, imposibilidad, u otros, o bien aunque previendo algún acontecimiento no haya nombrado encargado de sus negocios.

Podemos mencionar otro caso en que la señora Blanca Ordóñez, quien vive en el departamento de Jutiapa, se encuentra imposibilitada de venir a la ciudad capital, por enfermedad. Su madre Natividad Ordóñez tiene que salir del país pero quiere personalmente antes de partir, otorgarle la escritura traslativa de dominio de un

innueble. La señora Blanca Ordóñez, no está enterada del asunto, pero aunque lo estuviere, no podría venir por el estado en que se encuentra, por lo que el señor Augusto Martínez, en forma voluntaria, sin convenio y sin instrucciones de la señora Blanca Ordóñez, se encarga de ese asunto compareciendo en la escritura de respectiva a favor de la señora Blanca Ordóñez y como gestor de negocios de ella.

Finalmente, podemos establecer que en los conceptos precitados, todos tienen importancia y los mismos señalan aspectos relevantes y coincidentes de la institución que estamos tratando, establecimiento de tal manera, las características de la gestión de negocios, siendo éstas:

A. LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL GESTOR.

El gestor debe actuar por su cuenta en forma voluntaria, espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede atender sus asuntos y con ánimo de hacer una LIBERALIDAD, entendiéndose por ésta la "Disposición hecha a título gratuito, a favor de otra persona, ..."/³⁵

B. LA INEXISTENCIA DE MANDATO:

Esta característica estriba en que el gestor puede ocuparse de los asuntos de otro sin convenio previo, es decir:

³⁵ Ossorio, Op. cit. p. 428

1. Sin que exista obligación legal:

No hay obligación legal, cuando por ejemplo, una persona en forma voluntaria sin que exista obligación, se ocupa de los asuntos de otro. Existen casos en que si hay obligación legal y es el caso de los menores, ya que aquí es el padre quien ejerce la patria potestad del hijo. Por el contrario el gestor de negocios actúa en forma voluntaria sin que exista obligación legal, convenio o instrucciones de alguien para que haga algo.

2. Sin que exista acuerdo de voluntades:

Es decir, que en el caso de que existiera ese acuerdo de voluntades entre el gestor y el dueño del negocio, se transforma en contrato de mandato y habrían obligaciones para ambos.

C. SIN CONOCIMIENTO DEL DUEÑO DEL NEGOCIO:

El gestor inicia su gestión sin que el dueño del negocio se entere, ya que actúa en forma unilateral, voluntaria y espontáneamente, claro que una vez iniciada ésta, debe darle aviso al dueño y esperar su decisión y no podrá abandonarla a menos que el interesado se apersona y lo libere de esa obligación o termine el asunto. El artículo 1,808 del Código Civil, establece que el gestor debe dar aviso de su gestión al dueño del negocio y en su parte final dice: "Si no es posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto."

También está el supuesto de que el gestor abandone la gestión. La ley le obliga a seguir con las obras que está realizando, puede suceder que el gestor las abandone, al darse este supuesto por consiguiente responderá por los daños y perjuicios que le ocasione al dueño del negocio, tal y como lo establecen los artículos del Código Civil; 1,807 que dice: "El gestor queda sujeto en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables." y el 1,705 estipula: "El mandatario queda obligado... y responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante."

D. SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO DEL NEGOCIO:

La base de esta característica es que el consentimiento es uno de los requisitos esenciales del contrato, es decir, el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que han convenido crear, modificar o extinguir obligaciones, perfeccionándose con el simple consentimiento entre las partes, es decir, ese momento de unión o coincidencia de la voluntad de ambas partes. El artículo 1,518 del Código Civil establece: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez." y el artículo 1,519 de ese mismo cuerpo legal, estipula: "Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, ..."

Un ejemplo, de lo anterior, podemos citar que si Juan Pérez conviene con Luis García en celebrar un contrato de compraventa, ya venos ese acuerdo de voluntades entre ambos de crear una obligación, dándose el consentimiento como requisito de ese contrato, desde el momento en que convienen en que el precio de la venta será de cincuenta mil quetzales y la cosa será un vehículo. Lo anterior, conforme los artículos 1,251 del Código Civil que establece: "El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara la voluntad, consentimiento ... y objeto lícito." y el artículo 1,791 del mismo código dice: "El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio..."

Como podemos darnos cuenta, la gestión de negocios no es un contrato, en virtud de que el gestor actúa en forma unilateral sin que exista acuerdo de voluntades entre el gestor y el dueño del negocio para la realización del asunto del que voluntaria y espontáneamente se encarga.

II. ORIGEN HISTORICO:

Respecto del origen histórico de la gestión de negocios, el tratadista Puig Peña indica que esta figura nació en el derecho romano, definiéndola así: "Es la intronisión voluntaria que una persona realiza en los asuntos abandonados de un tercero, en interés del mismo y

con ánimo de obligarle." /³⁶ (Las negrillas son nuestras).

Dándosele el caracter de asuntos carentes de cuidado o administración por el mismo tratadista.

La figura de la gestión de negocios fue evolucionando y desarrollándose y se convierte en un concepto general, que abarca todas las hipótesis en las que una persona, sin mandato, negocia asuntos ajenos. Las etapas de su evolución podemos observarlas en las siguientes:

A. EL DERECHO ROMANO:

El tratadista Francisco Seix, menciona lo siguiente: "El Derecho romano requería para su existencia dos elementos esenciales: uno de hecho, consistente en un acto de gestión material (atar el animal del vecino, que se ha soltado; intentar apagar el incendio de la casa ajena, etc.), bien jurídico (realizar pagos, arrendar bienes o servicios), impuesto aquel acto por su utilidad ... y otro anímico, que era la intención de gestionar un negocio ajeno... con ánimo asimismo de obligar a la persona por la cual se gestiona..." /³⁷

B. EL DERECHO INTERMEDIO:

En el derecho intermedio, Puig Peña nos dice: "El Derecho intermedio, operando sobre los antecedentes del Derecho romano, acabó de perfilar la figura, dotándola definitivamente del carácter de cuasi-

³⁶ Puig Peña, Op. cit., p. 414

³⁷ Francisco Seix, "Nueva Enciclopedia Jurídica" (Barcelona 1934). Tomo IV. p. 31

contrato; ...y en las legislaciones modernas se recoge la gestión de negocios pero discrepando en la naturaleza jurídica." /38

Por lo anteriormente señalado, ha quedado establecido el origen de la gestión de negocios, institución que ha adquirido vitalidad en el derecho moderno, pues en la época actual son más las circunstancias en que una persona se encarga de negocios ajenos con el objeto de evitarle un daño, bien sea porque no puede atenderlos personalmente, o porque está enfermo o ausente.

Por otro lado, cabe mencionar, que nuestra ley sustantiva civil, al regular la gestión la negocios la enmarca dentro de las obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio, aduciendo el legislador en la exposición de motivos del mismo, que "en realidad, la gestión de negocios se realiza sin consentimiento del propietario y aún sin su conocimiento, de manera que la voluntad unilateral del gestor decide el hecho de la gestión." /39

III. ELEMENTOS:

Los elementos de la gestión de negocios podemos mencionar los siguientes:

A. PERSONALES:

1. EL GESTOR:

Para Espín Cánovas, es la persona que realiza la gestión. /40

³⁸ Puig Peña, Op. cit., p. 415

³⁹ Federico Ojeda Salazar. "Exposición de Motivos del Código Civil". (Tercera Edición), p. 154

⁴⁰ Espín Cánovas, Op. cit. p. 452

2. EL DUEÑO DEL NEGOCIO:

Espín Cánovas, dice que es la persona interesada en la gestión o dueño del negocio (dominus negotii). / 41

B. REALES:

En la exposición de motivos del Código Civil explica que "La gestión de negocios se realiza sobre cosas o negocios abandonados, en la mayoría de los casos, involuntariamente. Ha sido frecuente, que una persona se vea obligada a abandonar el país en forma violenta, sin tener oportunidad para otorgar poder, y en tales circunstancias, un pariente, un amigo o un empleado conocedor de sus negocios, se hace cargo de éstos, para salvarlos del abandono y administrarlos en provecho exclusivo del dueño. ..."

/42

C. ELEMENTOS FORMALES:

En cuanto a estos elementos, es nuestra opinión que la gestión de negocios por el hecho de estar desprovista de formalidad alguna, no conlleva ningún tipo de formalismos.

Como aporte, consideramos proponer un modelo de una escritura pública de compraventa, Compareciendo un gestor de negocios en

⁴¹ Loc. cit.

⁴² Salazar Oreda, Op. cit., p. 155

representación del comprador, quien se encuentra ausente y desconoce el asunto. (véase Anexo).

IV. REQUISITOS:

En la doctrina se han señalado condiciones o requisitos para la existencia de las obligaciones nacidas en la gestión de negocios.

El tratadista Ernesto Gutiérrez González, indica que para que se pueda decir que existe gestión de negocios, se precisa: "La existencia de un negocio que no sea del gestor; que el gestor obre voluntaria y gratuitamente; un elemento subjetivo de querer obligar al dueño; y que el gestor no tenga representación de ninguna especie. /⁴³

A. EXISTENCIA DE UN NEGOCIO QUE NO SEA DEL GESTOR:

Esto es básico, pues si el gestor atiende un negocio ajeno creyendo que es suyo, resulta que no habrá gestión sino que se estará en presencia de un enriquecimiento ilegítimo por parte del que recibe la atención. Este requisito está regulado en nuestra legislación, enunciándose claramente que deben ser negocios de otro. (Artículo 1,805 del Código Civil).

B. QUE EL GESTOR OBRE VOLUNTARIA Y GRATUITAMENTE:

Esto quiere decir que el gestor al actuar, debe hacerlo en forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede defenderse o atender sus asuntos, y con ánimo de hacer una

⁴³ Gutiérrez González, Op. cit., p. 434

liberalidad; de no cobrar. Es decir que el acto efectuado por el gestor sea voluntario, por lo que debe haber espontaneidad, sin ninguna obligación legal ni encargo del dóninus. (Artículo 1,605 del Código Civil).

C. UN ELEMENTO SUBJETIVO DE QUERER OBLIGAR AL DUEÑO:

El gestor al actuar, debe guiarse por la idea de que el dueño del negocio quede obligado por lo que el haya hecho; este elemento subjetivo determina también que no hay gestión, si el gestor al actuar no desea que el dueño quede responsable de las consecuencias del negocio, ya no estaríamos frente a una gestión sino que el gestor habrá realizado otra figura jurídica diversa.

D. QUE EL GESTOR NO TENGA REPRESENTACION DE NINGUNA ESPECIE:

Si el que atiende el negocio lo hace en virtud de un mandato, o en vista de ciertos deberes que la ley le impone de acuerdo con la representación de capaces o incapaces, ya no se está en presencia de una gestión. La intervención debe ser espontánea y sin deber legal alguno.

E. LA UTILIDAD:

Nuestra ley sustantiva civil, agrega otro requisito a los anteriores, siendo éste: Que el gestor debe efectuar la gestión **CON UTILIDAD** para el dueño del negocio, apreciada la utilidad tomando como base el momento en que se realizó el acto. (Artículo 1,893 del Código Civil).

V. EFECTOS:

Tomando como base lo regulado por nuestra ley sustantiva civil, podemos considerar que la gestión de negocios es fuente generadora de obligaciones y derechos para ambas partes, sin que ésto le proporcione el carácter bilateral a esta figura. Por lo tanto, al ejecutarse la gestión de negocios, tiene como efectos el nacimiento de obligaciones tanto para el gestor de negocios, como para el dueño de los mismos.

VI. FUNDAMENTO SOCIAL DE LA GESTION DE NEGOCIOS:

Ernesto Gutiérrez González, explica que "La gestión de negocios fue legislada en el código civil mexicano, sobre una base de función de solidaridad social, en virtud de que una persona, sin tener deber jurídico de especie alguna, se haga cargo, espontáneamente, de un asunto de otro, que por circunstancias especiales no puede defenderlo o atenderlo.

Estos sentimientos, deben no sólo ser respetados, sino fomentados y sancionados por el derecho, en tal forma que si a una persona inicialmente le guía ese espíritu de solidaridad social, no pueda arrepentirse de su noble conducta y buena intención y dar marcha atrás, si produce con ello consecuencias dañosas..." /44

Por otro lado, la Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco, indica que la gestión de negocios fue legislada en el Código Civil guatemalteco, como una

⁴⁴ Ibid., p. 433

figura que "...está fundada en el primer principio de equidad; se supone que el dueño aceptará las obligaciones del gestor porque la gestión le es útil; ..." /45

En consecuencia, podemos observar que en el supuesto de que el dueño no acepte o no esté de acuerdo con lo realizado por el gestor, el artículo 1,807 del Código Civil regula: "El gestor queda sujeto en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables.", asimismo, el artículo 1,809 del mismo código, establece que: "El juez apreciará, para fijar la amplitud de la responsabilidad, las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión."

Las circunstancias que indujeron al gestor de encargarse de los negocios; podemos establecer que son: su buena o mala fe, su destinterés por servir al ausente y salvar sus bienes, (por ejemplo, tiene el afán de ayudar a una persona que no puede defenderse, porque está ausente del país, como en el caso de que el edificio que amenaza ruina, como amigo del propietario del inmueble, realiza las obras de consolidación con el objeto de evitarle daños al dueño del edificio), o su ambición por conseguir provecho y ganancias con su administración; la necesidad de recoger o cuidar los bienes, o el interés económico de hacerse cargo de ellos.

⁴⁵ Djeda Salazar, Op. cit., p. 153

En conclusión podemos establecer que la responsabilidad del gestor en cuanto a las circunstancias indicadas anteriormente, el juez las estimará a su prudente arbitrio.

**VII. OBLIGACIONES DEL GESTOR MIENTRAS REALIZA LA GESTION,
CONFORME NUESTRA LEGISLACION CIVIL:**

- A. Debe dirigir y manejar los negocios en forma útil y en provecho del dueño. (Artículo 1,605 del Código Civil);
- B. Dar aviso de su gestión al dueño del negocio y esperar su decisión, del incumplimiento de esta obligación deviene responsabilidad para el gestor. (Artículo 1,608 del Código Civil);
- C. Realizar actos relativos al giro habitual del negocio de que se trate, no cambiando la naturaleza de los bienes y de los negocios. (Artículo 1,610 del Código Civil); y
- D. Debe anteponer los intereses del dueño del negocio, al suyo propio. (Artículo 1,610 del Código Civil).

**VIII. OBLIGACIONES DEL GESTOR CUANDO HA TERMINADO LA
GESTION:**

Referente a las mismas, en su mayoría el artículo 1,607 del Código Civil, nos remite a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sea aplicable, siendo éstas:

- A. Debe restituir al dueño de los bienes o frutos civiles que tenga en su poder, al terminar la gestión. (Artículo 1,707 del Código Civil);
- B. Si de la gestión resultan perjuicios o daños, por causa de su negligencia o por dolo, debe indemnizar al dóninus. (Artículo 1,705 del Código Civil);
- C. Debe rendir cuentas de su gestión, para quedar liberado de responsabilidad. (Artículo 1,708 del Código Civil);
- D. Debe responder solidariamente de la gestión, cuando dos o más personas tengan a su cargo la gestión de negocios de un tercero. (Artículo 1,808 del Código Civil).

IX. OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO CUANDO RATIFICA LA GESTIÓN:

Si por fortuna para el gestor, el dueño es una persona agradecida del servicio que se le presta, entonces se produce una ficción legal, como lo indica el tratadista Ernesto Gutiérrez González, misma a que también alude el artículo 1,811 del Código Civil, cuando dice: "La ratificación de la gestión por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente". siendo dichos efectos los siguientes:

- A. Cumplir con las obligaciones que el gestor haya contraído durante la gestión. (Artículo 1,712 del Código Civil);
- B. Indemnizar al gestor de los daños y perjuicios que se ha causado durante el cumplimiento de la gestión,

si no hubo culpa o dolo por parte del gestor,
(Artículo 1,713 del Código Civil);

Como vemos, la ratificación de la gestión por el dueño del negocio, conlleva obligaciones y responsabilidades que se circunscriben a las del mandato por la norma legal indicada, ahora bien, ejemplificando las obligaciones derivadas de la ratificación por parte del dueño, podemos mencionar que si Luis Pérez quien realizó obras de reparación en una casa propiedad de Carlos Gómez, al producirse la ratificación de su gestión por el dueño de la casa, éste debe asumir las obligaciones contraídas por el señor Luis Pérez, es decir las que todavía estuvieren pendientes o bien, si ya está terminada la obra, indemnizar los gastos en que haya incurrido Luis Pérez, como la compra de materiales, los salarios de los obreros que contrató para realizar la obra, en fin todo lo gastado debe pagárselo al señor Luis Pérez.

X, OBLIGACIONES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO CUANDO NO RATIFICA LA GESTIÓN:

El tratadista Ernesto Gutiérrez González, ya citado, expresa lo siguiente: "No obstante el espíritu de solidaridad y amistad que debe guiar a quien realiza una gestión, habrá y hay ocasiones, en que el dueño del negocio no corresponde al servicio que se le hace. Se tratará de esos dueños "malagradecidos" que no faltan en

el mundo y se negará a ratificar los hechos realizados por el gestor...." /46

En el supuesto anterior, nuestra ley sustantiva civil, establece que el dueño del negocio sólo queda obligado por la gestión en los siguientes casos:

A. Cuando se aprovecha de las ventajas de la gestión.

(Artículo 1,812 del Código Civil);

B. Cuando la gestión tuvo por objeto evitar algún

perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella

no resultare provecho para él. (Artículo 1,812 del Código Civil).

XI. RESPONSABILIDADES DEL GESTOR:

Si el gestor inicia su gestión y no cumple voluntariamente con los deberes legales de un gestor, queda sujeto a las siguientes responsabilidades, según nuestra legislación civil:

A. Si el gestor abandona la gestión emprendida, se hace responsable de indemnizar al dominus. (Artículo 1,705).

B. Si durante la gestión, existe negligencia de parte del gestor, debe pagar al dueño los perjuicios que le ocasione. (Artículo 1,705).

C. El tenor del artículo 1,807 "El gestor queda sujeto en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables". Por lo que el gestor de negocios queda obligado a la rendición de cuentas y de no llevarse a

⁴⁶ Gutiérrez González, Op. cit., p. 438

cabó, quedará obligado al pago de indemnización al dueño de la gestión. (Artículo 1,706).

- D. El gestor no puede usar para sí ni para sus parientes las sumas o bienes que se encuentran bajo su administración, bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios, que le sobrevengan al dueño del negocio. (Artículo 1,710).

Finalmente, podemos concluir, que la gestión de negocios es una institución jurídica, considerada en nuestra legislación como una fuente de obligaciones, plasmada bajo la denominación de obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio. Llegamos así también a la conclusión que la gestión de negocios se da cuando una persona de manera voluntaria y útil, desempeña o se inniscuye en los asuntos de otra persona, con el ánimo de actuar por cuenta ajena, sin que se le haya otorgado mandato y sin que exista obligación legal de intervenir en los mismos.

XII. ANALOGIA Y DIFERENCIA CON EL MANDATO:

Nuestra ley sustantiva civil, al regular la gestión de negocios establece que el gestor queda sujeto al ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables; de lo que se infiere que el propio legislador al remitirnos al mandato, está aceptando la analogía existente entre ellas en cuanto a sus efectos; razón por

la cual, tanto el gestor como el mandatario deben desempeñar la gestión o encargo con diligencia, exactitud y buena fe, asimismo, ambos, realizan o ejecutan algo en interés de otra persona; realizar actos del giro habitual del negocio que se trate, existiendo en el uno y el otro, la obligación de rendir cuentas; Y por último, en la gestión de negocios si el dueño ratifica los actos realizados por el gestor, se producen los mismos efectos que en el mandato expreso.

En lo que respecta a las diferencias existentes entre la gestión de negocios y el mandato, son las siguientes:

- A. En cuanto al **CONSENTIMIENTO** y **CONOCIMIENTO**, en virtud de que en la gestión de negocios no se dan estas acepciones, porque el gestor se inmiscuye en los negocios ajenos en forma voluntaria, es decir no hay consentimiento, porque actúa por su propia iniciativa, sin haber recibido instrucciones para ello, ni conocimiento por parte del dueño del negocio, debido a la ausencia o enfermedad de éste. En apartado anterior, mencionamos lo que al respecto se establece en la exposición de motivos del Código Civil, pero es necesario que lo mencionemos nuevamente para fundamentar más ésta diferencia entre la gestión de negocios y el contrato de mandato, y así nos indica lo siguiente: "... en realidad, la gestión de negocios se realiza sin el consentimiento del propietario y aún sin su

conocimiento, de manera que la voluntad unilateral del gestor decide el hecho de la gestión." /47

Y por el contrario en el mandato, si existe el consentimiento y conocimiento de la actividad que realizará el mandatario, en virtud del acuerdo de voluntades entre ambos para crear obligaciones entre el mandante y el mandatario por medio del contrato denominado Mandato.

9. Tanto en la doctrina, como en nuestra legislación se establece una unidad de criterios respecto a la voluntad unilateral existente de parte del gestor para efectuar asuntos o negocios en favor del dueño del negocio; y que por el contrario, en el mandato existe un contrato; es decir, que el gestor actúa por iniciativa propia, sin haber recibido instrucciones, mientras que en el mandato, debe haber voluntad manifiesta de parte del mandante para que éste se efectúe y voluntad del mandatario para ejecutarlo; o sea que debe existir consentimiento de ambos para que el mandato se realice, esto sucede por la razón de que la gestión de negocios se realiza en casos de urgencia con el objetivo de evitar un daño en el patrimonio del titular del negocio, quien por ausencia, enfermedad o impedimento no puede atenderlos, sin llenar los requisitos que exige el contrato de mandato; y en el mandato, previniendo situaciones que pueden afectar su patrimonio o sus

*7 Ojeda Salazar, Op. cit., p. 154

asuntos, el mandante lo otorga con el fin de evitarlas.

C. En lo que respecta a la **SUSTITUCION y DELEGACION**, en la gestión de negocios no pueden llevarse a cabo éstas, en virtud de que el gestor debe cumplir en forma personal el asunto, hasta la conclusión del mismo, ya que no existe convenio con el titular del negocio para efectuarlas. Por el contrario en el mandato, el mandatario podrá sustituir o delegar el mismo, solamente si está facultado expresamente para ello.

D. Por otro lado, en la gestión de negocios, el gestor no puede **RENUNCIAR** al cargo, en virtud de la intronización voluntaria que ha efectuado en los asuntos de otro, quien desconoce esta situación. Sin embargo, en el mandato aceptado éste, el mandatario puede **RENUNCIAR** al cargo, siempre y cuando haya justa causa para ello y que no existan asuntos pendientes que puedan afectar los negocios del titular de los mismos.

Para una mejor apreciación visual, consideramos exponer un resumen similitudes existentes entre la gestión de negocios y el contrato de mandato, así como las diferencias entre dichas figuras.

SIMILITUDES

- Tanto el gestor como mandatario realizan algo en interés de otra persona.
- Si se ratifica la gestión por parte del dueño del negocio, el gestor queda sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades del mandatario.
- Gestor y mandatario deben desempeñar la gestión o encargo con diligencia, exactitud y buena fe.
- Ambos, realizan actos del giro habitual del dueño del negocio.
- Gestor y mandatario tienen obligación de rendir cuentas al finalizar la gestión, o antes, en el caso del gestor, si se apersona el dueño del negocio.

DIFERENCIAS

GESTION DE NEGOCIOS:

- El gestor actúa voluntariamente, no tiene consentimiento de parte del dueño del negocio para encargarse del asunto.
- El dueño del negocio no tiene conocimiento del asunto del cual el gestor se ocupa, porque éste se inmiscuye en los asuntos de aquél en forma voluntaria.
- El gestor actúa también por su propia iniciativa, no ha recibido instrucciones de parte del dueño del negocio.
- No existe contrato, es un hecho voluntario.
- No requiere de formalismos para llevarla a cabo.
- El gestor no puede renunciar o abandonar la gestión, sino que hasta que esté liberado por el dueño del negocio o haya terminado el asunto para el cual voluntaria y

espontáneamente se encargó.

- Siempre hay ánimo de liberalidad, es decir, de no cobrar honorarios por los servicios prestados.

CONTRATO DE MANDATO:

- En este contrato, si existe consentimiento y conocimiento por parte del mandante para que el mandatario se ocupe de sus asuntos.
- El mandante si tiene conocimiento de la gestión que realiza el mandatario por virtud del contrato celebrado.
- El mandatario no actúa por su cuenta, ya que ha recibido instrucciones para el ejercicio del mandato.
- Existe contrato, es decir, acuerdo de voluntades entre el mandante y mandatario.
- El contrato de mandato como requisito esencial para su validez, requiere que se otorgue en escritura pública, salvo excepciones.
- El mandatario puede sustituir o delegar en otra persona la gestión, si está facultado expresamente por el mandante.
- El mandatario puede renunciar al cargo, siempre y cuando haya justa causa para ello y no hayan asuntos pendientes.
- Sólo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que se acepta de ese modo.

CAPITULO V

LA GESTION DE NEGOCIOS. ANALISIS SOBRE SU APLICACION EN EL NOTARIADO GUATEMALTECO.

En este capítulo pretendemos analizar y determinar la efectiva aplicación de la gestión de negocios en el campo del notariado guatemalteco, así también, hacer un análisis acerca del uso que se hace de esta institución.

I. VENTAJAS:

Consideramos que esta figura es muy útil en el campo del notariado guatemalteco, en virtud de que facilita los negocios notariales, actuando un gestor de negocios en representación de una persona que en determinado momento no puede ocuparse personalmente de sus asuntos, ya sea que esté enferma, ausente o imposibilitada.

Asimismo, otras ventajas las encontramos, en la actuación de una persona por otra sin habersele otorgado mandato, obviándose los trámites de éste; la gestión de negocios es una figura que no necesita de mayores formalismos como en el caso del mandato, y por último, puede decirse que facilita la adquisición de bienes inmuebles al contado, en ausencia del comprador.

II. DESVENTAJAS:

Los inconvenientes que lleva consigo esta figura estriban en los siguientes:

A. Que el gestor al iniciar el asunto para el cual voluntariamente se encargó, debe terminarlo o dejarlo únicamente si el dueño del negocio lo libera. Lo anterior está contemplado en los artículos del Código Civil: 1,805 en su segunda parte que dice: "... Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se apersona en el negocio." y en el artículo 1,806 segunda parte establece: "... Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto."

B. La no ratificación por parte del dueño del negocio sobre la actividad del gestor, deriva consecuencias jurídicas para el gestor, es decir éste debe responder por lo realizado y posteriormente ocuparse que el dueño del negocio responda por lo gestionado, haya o no provecho en el asunto. El artículo 1,812 del Código Civil establece: "Aunque no hubiere ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de los bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesario y útiles que hubiere hecho y los perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión."

C. Que los notarios pueden darle un uso inadecuado, es decir, que la utilicen en negocios de los cuales no

procede la gestión de negocios, por ejemplo, en el contrato de compraventa de bienes inmuebles que se encuentren en límites fronterizos, el notario debe tener presente la norma contenida en el artículo 123 de la Constitución Política de la República que dice: "Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. ..." por lo tanto un gestor de negocios no puede comparecer en representación de un extranjero, pero puede darse el caso que, como a éste último no se le identifica personalmente, la compraventa se opere en el registro de la propiedad sin ningún problema; y

D. Que nuestro Código Civil regula en forma extrínseca lo relacionado con esta figura, razón por la cual pueden darse anomalías, como la antes indicada, por lo que debe ampliarse lo regulado, en el sentido de que además de otras cosas, se incluya el tiempo o plazo por el cual el dueño del negocio debe ratificar los asuntos realizados por el gestor de negocios. Cabe agregar, que por experiencia personal, podemos afirmar que la gestión de negocios se utiliza con más frecuencia en los contratos de compraventa de bienes inmuebles al contado, en el caso del comprador, pues el gestor de negocios actúa representando al comprador, porque alvendedor para representarlo se necesitaría un mandato general con

cláusula especial, como lo establece el artículo 1,693 del Código Civil que estipula: "El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar...". A continuación presentamos en forma resumida las ventajas y desventajas del uso de la gestión de negocios para una mejor comprensión.

VENTAJAS:

- Facilita los negocios notariales;
- Actuación voluntaria sin mandato, obviándose los trámites de éste;
- No exige mayores formalismos, y
- Facilita la adquisición de bienes inmuebles al contado en ausencia del comprador.

DESVENTAJAS:

- Si el gestor inicia un asunto debe terminarlo, no puede dejarlo, sino hasta que lo libere el dueño del negocio;
- Puede haber inconformidad por parte del dueño del negocio en la forma en que se le representó;
- Hay responsabilidad directa para el gestor por los asuntos realizados, si el dueño del negocio no ratifica la gestión;
- Puede dársele un uso inadecuado, y
- La gestión de negocios está regulada en forma extrínseca dando lugar a que se utilice inadecuadamente, es decir se contempla en nuestra legislación civil muy poco acerca de esta figura.

III. LIMITACIONES:

Asimismo, podemos hablar acerca de la limitación que tiene la gestión de negocios, en ciertos contratos como la compraventa a plazos, con usufructo, o bien, que en dichos contratos se constituya algún gravamen o limitación, casos en los cuales un gestor de negocios no puede actuar en representación de compradores, pues hay ley expresa que establece que la aceptación debe ser personal o por medio de mandatario debidamente facultado.

Concluimos, en que la gestión de negocios es muy útil en el campo del notariado guatemalteco y de lo cual somos partidarios, pero aún así consideramos que se puede abusar de esta institución, utilizándola en negocios en que no procede, como el ejemplo ya citado, en que un extranjero compra un terreno limítrofe que no puede adquirirlo por una prohibición expresa contenida en el artículo 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. ..."; o el caso de los gestores de negocios que comparecen en representación de menores de edad, quienes tienen prohibición legal para comparecer por sí mismos en negocios jurídicos, siendo la ley clara al establecer quienes pueden actuar en

representación de ellos. Ampliando, podemos indicar que los menores de edad no tienen por regla general la administración ni disposición de sus bienes; tienen una incapacidad de ejercicio creada por la misma ley, por lo que quienes contratan en su nombre son los que ejercen la patria potestad o tutela, es decir, actúan por ellos. Lo que al efecto haga el padre o el tutor respecto del patrimonio del menor, surtirá efectos en el patrimonio de éste y no en el del que ejerce la patria potestad o tutela.

Concluyendo, consideramos que para evitar que se use inadecuadamente la gestión de negocios en compraventas de terrenos limitrófes o que comparezcan en representación de menores de edad, debe ampliarse la comparecencia en los instrumentos respectivos, en el sentido de que se identifique personalmente al representado o dueño del negocio para establecer así su identidad y edad de éste, desde esto requiere reforma legislativa.

IV. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN LA GESTION DE NEGOCIOS:

En cuanto a la responsabilidad profesional del notario, Nery Roberto Muñoz, dice: "... el Notario es responsable de su actuación, y más aún en estos tiempos de falta de ética y de mala práctica. " /40

⁴⁰ Nery Roberto Muñoz, "Introducción al Estudio del Derecho Notarial". (Primera Edición, julio 1990). p. 131

Por lo antes anotado, colegimos que el notario en el faccionamiento de contratos en los cuales utiliza la figura de la gestión de negocios, debe ser muy cuidadoso, en virtud de la responsabilidad que asume, pues su ignorancia o negligencia inexcusable, surtirá efectos, transformándose éstos en el pago de daños y perjuicios que cause, tal y como lo indica el artículo 1,845 del Código Civil que establece: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a reparar ...", y específicamente con respecto a los profesionales regula en el artículo 1,888 del mismo cuerpo legal que: "El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión."

CONCLUSIONES

1. La obligación es la relación vinculatoria que legalmente une a dos o más personas, colocadas en situación jurídicamente correlativa por la cual una ellas -el sujeto activo o acreedor- tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una prestación al deudor, prestación que se traduce en un comportamiento por parte del deudor consistente en dar; en hacer o en abstenerse; como ya anotamos, el sujeto pasivo está obligado a cumplir dentro de los términos legales dicha prestación, la cual generalmente puede apreciarse patrimonialmente.

2. Nuestra legislación considera la gestión de negocios como una fuente de obligaciones, bajo la denominación de "OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS LICITOS SIN CONVENIO".

3. La representación es una figura que nos permite hacer la sustitución de una persona por otra para ejecutar derechos y contraer obligaciones a cargo del representado.

4. La ley considera al gestor como representante del dueño del negocio, siendo éste responsable de las obligaciones contraídas en su nombre, respecto de lo que sea útil o de que le evitó algún perjuicio inminente y manifiesto aunque no hubiere obtenido ningún provecho.

5. Lo regulado en el Código Civil (Decreto Ley 108) en lo referente a la gestión de negocios es escueto, dando lugar a que pueda utilizarse inadecuadamente.

6. La gestión de negocios se da cuando una persona de manera voluntaria y útil desempeña o se inniscuye en los asuntos de otra persona, con el ánimo de actuar por cuenta ajena, sin que se le haya otorgado mandato y sin que exista obligación legal de intervenir en los mismos.

7. En la gestión de negocios el gestor actúa por "VOLUNTAD UNILATERAL".

8. En la gestión de negocios, no puede verificarse la sustitución y delegación, en virtud de que el gestor debe cumplir en forma personal el asunto hasta su finalización o hasta que se apersone el dueño del negocio.

9. La característica principal de la gestión de negocios es la carencia de consentimiento del dueño del negocio (inexistencia de mandato).

10. El notario es responsable de todos los actos en que se use inadecuadamente la gestión de negocios, en virtud de lo cual debe analizar adecuadamente la información y documentación proporcionada por sus clientes al momento de interpretar la voluntad de los mismos y redactar el instrumento público respectivo, verificando si procede o no la comparecencia de un gestor de negocios en el contrato a documentar.

RECOMENDACIONES

1. Debe ampliarse lo regulado en nuestro Código Civil, en el sentido de que incluya la fijación del plazo en el cual el dueño del negocio ratifique los asuntos realizados por el gestor de negocios en determinados asuntos.

2. Para evitar que se use inadecuadamente la gestión de negocios en compraventas de terrenos limítrofes o que comparezcan en representación de menores de edad, consideramos, que debe ampliarse la comparencia en el instrumento público respectivo, cuando interviene un gestor de negocios, en el sentido de que se proporcionen los datos de identificación personal del dueño del negocio para establecer así la identidad personal y edad de éste. Desde luego esta recomendación implica reforma legislativa.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

AUTORES NACIONALES:

1. OJEDA SALAZAR, FEDERICO: "Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco". Tercera Edición.
2. MUÑOZ, NERY ROBERTO: "Introducción al Estudio del Derecho Notarial". Primera Edición, julio 1980.

AUTORES EXTRANJEROS:

1. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL: "Obligaciones Civiles". Tercera Edición, Editorial Harla, MEXICO, 1984.
2. BONRENCASE, JULIAN: "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Volumen XIV, Tono II.
3. CASTAN TOBENAS, JOSE: "Derecho Civil Común y Foral". Novena Edición, Instituto Editorial Reus, MADRID 1969.
4. DE PINA, RAFAEL: "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Volumen III, MEXICO, 1977.
5. ESPIN CANOVAS, DIEGO: "Manual de Derecho Civil Español". Cuarta Edición, Volumen IV, Editorial Revista de Derecho Privado. MADRID 1975.
6. GUTIERREZ GONZALEZ, ERNESTO: "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, MEXICO, 1980.
7. PLANIOL, MARCEL: "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo II.

8. PUIG PEÑA, FEDERICO: "Compendio de Derecho Civil Español". Tercera Edición, Editorial Pirámide, S.A. MADRID, 1978.
9. ROGINA VILLEGAS, RAFAEL: "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV, Tercera Edición, Editorial Porrúa, MEXICO, 1977.
10. RIPERT GEORGES y JEAN BOULANGER: "Tratado de Derecho Civil". Tomo IV.

DICCIONARIOS:

1. CABANELLAS, GUILLERMO: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II, III y IV, Editorial Heliasta S.R.L., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
2. OSSORIO, MANUEL: "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

LEYES:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 1985.
2. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL (DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA).
3. CODIGO CIVIL GUATEMALTECO (DECRETO LEY 106).
4. CODIGO DE NOTARIADO (DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA).
5. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107).

TESIS:

1. GARCIA URRUTIA, ANGELA ELIZABETH: "La representación legal en el instrumento público de conformidad con la doctrina y el ordenamiento jurídico vigente". USAC. 1990.
2. JOAQUIN QUIYUCH, CARLOS: "Gestión de Negocios". USAC, 1985.
3. REYES MONZON, ENEIDA VICTORIA: "Consideraciones Generales respecto de la gestión de negocios y el mandato". USAC, 1989.

ANEXO

MODELO SUGERIDO DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA DE BIEN INHUEBLE AL CONTADO CON LA COMPARECENCIA DE UN GESTOR DE NEGOCIOS:

UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, Ante Mí: TERESA VASQUEZ VILLATORO DE GONZALEZ, notaria, comparecen, por una parte, la señora VALERIA GONZALEZ DIAZ, de sesenta años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro ciento sesenta y cinco mil quinientos tres, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital; y por la otra parte, el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ DIAZ, de treinta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve, extendida por el Alcalde Municipal de de esta ciudad capital, quien actúa en su calidad de Gestor de Negocios de MARTA MARIA GONZALEZ DIAZ, de treinta años de edad, soltera, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital. Aseguran los comparecientes hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los datos de identificación personales consignados y otorgan

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE AL CONTADO, de conformidad con las cláusulas siguientes: **PRIMERA:** Manifiesta la señora Valeria González Díaz, que es propietaria del bien inmueble, el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO (18,805) folio CIENTO OCHENTA Y UNO (181)** del libro **CIENTO OCHENTA Y UNO (181)** de Guatemala, consistente en casa y sitio ubicado en la décima avenida quince-trece zona doce de esta ciudad capital, con las medidas y colindancias que le aparecen en dicho registro. **SEGUNDA:** Continúa manifestando la señora Valeria González Díaz, que por el precio de **CIENT MIL QUETZALES (Q 100,000.00)** que declara tener recibidos el día de hoy a su entera satisfacción, vende el inmueble identificado en la cláusula anterior a **MARTA MARIA GONZALEZ DIAZ**, incluyéndose en la venta todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde a la misma. **TERCERA:** La señora Valeria González Díaz, declara que sobre el bien que hoy enajena, no pesan gravámenes, anotaciones, ni limitaciones que puedan afectar los derechos de la compradora, obligándose en caso contrario, al saneamiento de conformidad con la ley, por lo que la **Infrascrita Notaria** le advierte de las responsabilidades legales en que incurre si así no lo hiciera. **CUARTA:** El señor **José Alfredo Hernández Domínguez** en la calidad con que actúa, manifiesta que en forma expresa acepta para **Marta María González Díaz**, la venta que por este acto se le hace. **QUINTA:** Los otorgantes aceptan el contenido íntegro de este contrato. Yo, la Notaria, **DOY FE:** a) De todo lo expuesto; b) De haber tenido a la vista las cédulas de vecindad relacionadas y el título con el cual la parte vendedora

acreditó su derecho de propiedad de la finca objeto de este contrato, consistente en testimonio de la escritura pública número cinco, autorizada en esta ciudad por el notario Rigoberto Noel Mérida Gálvez el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos; c) Que advierto los efectos legales y obligación de registro; y d) Leo íntegramente lo escrito a los otorgantes, quienes impuestos de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman.

Firma de Valeria González Díaz

Firma de José Alfredo González Díaz

ANTE MI: Firma del notario.

REPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central